

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200055900

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Alejandro Castañeda Medina contra Bancolombia S.A. a cuyo trámite fue vinculada la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Señaló que el día 29 de agosto de 2020 realizó compra vía internet del celular A70 marca Samsung en la pagina Web: www.samsunglimited.com.co con numero de pedido 11834.

El día 1 de septiembre de 2020 se comunicó con la entidad accionada para informarle que fue objeto de estafa, razón por al cual interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación Sección Delitos Informáticos. Además, que la cuenta fue inscrita en a la sucursal virtual y por ende se puede verificar y corroborar ante el receptor y dueño de la cuenta sobre las irregularidades que se presentan.

1.2.- Indica que Bancolombia fue negligente al haber expedido respuesta a su solicitud pasados 7 días, permitiéndole al estafador disponer del dinero, además de negarse a verificar si el destinatario había recibido el dinero. Expresa que un error en la digitación al realizar una transferencia o consignación no puede suponer la pérdida del dinero.

1.3.- Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos y ordene a la accionada contactar y corroborar los datos de la cuenta fraudulenta en su poder y presione al vendedor a entregar el celular comparado.

1.4.- La entidad vinculada expresó no ser competente para resolver sobre delitos informativos, empero, indicó que puede presentar una queja de protección al consumidor de cara al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

1.5.- la entidad accionada guardó silencio, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Compete establecer, si a Alejandro Castañeda Medina , se le vulneraron los derechos fundamentales al no verificar y devolver el dinero consignado en una cuenta fraudulenta.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, la acción de tutela se estableció como *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”*¹.

2.2.2.- Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

2.2.3.- Al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-682 de 2010, estableció que:

“de acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corte, si los instrumentos procesales diseñados por el legislador son realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial común y no a la petición de tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Pero cuando en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no resulte suficientemente expedito y eficaz para salvaguardar los derechos de su titular, la acción de tutela deviene como mecanismo apropiado para solicitar la defensa de los derechos vulnerados o en riesgo”.

2.2.4.- Frente al caso objeto en estudio, debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado la solicitante deberá hacer uso oportuno de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, esto es, instaurar la denuncia penal², queja de protección al consumidor o acción jurisdiccional de protección al consumidor. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*³

2.2.5.- De otro lado, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio como se indicó anteriormente, en tanto, la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado*

¹ Sentencia T-462/99

² Tal y como lo manifestó el accionante, empero, no se allegó soporte de ello ni el estado en que se encontraba.

³ Corte Constitucional sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.⁴ (Subrayado fuera del texto), presupuestos que no se evidencian en el sub-lite

2.2.6.- En conclusión, no se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio, como se explicó en líneas atrás.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente las pretensiones elevadas dentro de esta acción constitucional por Alejandro Castañeda Medina

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁴ Jurisprudencia comentada en el fallo T-373 de 2007